



**“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, LIBRE Y SEGURA MOVILIDAD DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TRANSPORTE PÚBLICO ENTIÉNDASE ANIMALES DOMÉSTICOS, ANIMALES DE ASISTENCIA Y ANIMALES DE SOPORTE EMOCIONAL “MOVILIDAD SINTIENTE” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El alcalde municipal de San José de Cúcuta – Norte de Santander, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales; en especial las conferidas por el artículo 36 de la ley 2056 de 2020, el parágrafo transitorio del artículo 1.2.1.1.2 del Decreto 1821 de 2020 y el artículo 1.2.1.2.11 del mismo cuerpo normativo, y su vez, la Ley 769 de 2002, Ley 1801 de 2016, Ley 1774 de 2016, Ley 2054 de 2020, y las demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la protección animal derivada de la lectura consecuente de la Constitución Política de 1991, la cual consagra que, *“Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

**Que**, a su vez, el numeral 8 del artículo 95 de la constitución política de 1991, establece que es mandato, *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

**Que**, el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia de 1991 manifiesta que *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*.

**Que**, el artículo 365 de la Constitución Política, establece que, *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional”*.

**Que**, los animales silvestres no son animales de compañía, conforme al Decreto 1608 de 1978, está prohibida la venta y tráfico de fauna silvestre en todo el territorio nacional, la tenencia de fauna silvestre tiene importantes implicaciones jurídicas y desde el punto de vista de salud pública, en cuanto a sus condiciones biológicas el mantenimiento en cautiverio de los animales, les genera bien sea de manera inmediata o no, consecuencias negativas en su organismo, las consideraciones ecológicas se encuentra asociadas principalmente al daño ambiental generado en el ecosistema del cual fueron extraídos los animales para ser entregados como animales de compañía, o a los ecosistemas en los cuales son abandonados luego de permanecer en cautiverio y la gran mayoría de casos extraídos brutalmente de sus áreas de distribución natural, motivo por el cual las muertes son numerosas.

**Que**, Colombia hace parte de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, organización internacional de referencia en materia de sanidad y bienestar animal, que efectúa recomendaciones en materia de Bienestar Animal durante el Transporte.

**Que**, el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, señala que, por su carácter de servicio público, *“La operación del transporte público en Colombia estará bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión:	Fecha:
	Formato Decreto		03	6/9/2024
Decreto N° 0514	Fecha	09 DIC 2024	Página	2 de 11

**Que**, el artículo 687 del Código Civil Colombiano, definen los animales domésticos y domesticados como: “[...] *domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre [...], y domesticados los que, de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, reconocen en cierto modo el imperio del hombre*”.

**Que**, el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, señala que, por su carácter de servicio público, “*La operación del transporte público en Colombia estará bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”.

**Que**, teniendo en cuenta la perspectiva normativa contenida en la Ley 84 de 1989 - Estatuto Nacional de Protección de los animales, se establecieron algunos deberes específicos respecto de los animales.

**Que**, La Ley 84 de 1989 tiene, entre otros, los objetivos de: “(a) *Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; (b) Promover la Salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; [y] (c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales*”. Con base en esos fines, dicha Ley consagró algunos “*hechos dañinos y actos de crueldad*” y sus respectivas sanciones. Además, en su artículo 4 estableció que toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal.

**Que**, esta misma Ley 84 de 1989 en su Capítulo VII: “*Del transporte de animales*”, contempla:

*Artículo 27. El transporte o traslado de los animales. obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento para los mismos.*

*Artículo 28. Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que los protejan del sol o de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños deberán ir en cajas o guacales que tengan suficiente ventilación y amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir sin deformarse el peso de otras cajas u objetos que se le coloquen encima, debiendo estar protegidos contra el sol, la lluvia y el frío”.*

**Que**, mediante la sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional estableció el deber de la sociedad de proteger a los animales, derivándose de este mismo, tres pilares constitucionales: (i) el deber constitucional de protección del medio ambiente, consagrado en los artículos 8, 58, 79, 95, 8 y 333, entre otros; (ii) el concepto de dignidad humana como fuente de obligaciones jurídicas respecto de los animales y (iii) la función social y ecológica de la propiedad, que constituye un límite al derecho de dominio en cabeza de los seres humanos.

**Que**, por su parte, la Ley 1774 de 2016 reconoció a los animales como “*Seres Sintientes*”, y en su artículo primero estableció: “*Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial y definió el bienestar animal como un principio que se materializa cuando el responsable o tenedor asegura, como mínimo: “1. Que [los animales] no sufran hambre ni sed; 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor, 3 Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; 4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural”.*

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Dirección y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 6/9/2024
	Formato Decreto			
Decreto N° 0514	Fecha	09 DIC 2024	Página	3 de 11

**Que**, se define el Bienestar Animal como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si se encuentra sano, cómodo, bien alimentado, seguro, y que pueda expresar formas innatas de comportamiento. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios apropiados, que se les proteja, maneje y alimente correctamente.

**Que**, Los Animales de producción tienen derecho a una vida digna, a ser transportados de una forma segura y a una muerte digna que no le cause dolor y sufrimiento al ser manipulados y sacrificados de manera compasiva (cuando a ello hubiere lugar).

**Que**, conforme a lo expuesto, el viceministro de transporte en el año 2015, adoptó el manual de procedimientos para el transporte, manejo y movilidad de animales en pie, en el cual, se define *"todas aquellas actividades que se desarrollan para mover los animales, ya sea por sí mismo o por cualquier otro medio utilizado para trasladar a las especies"*, esto, con el objeto de que las empresas de transporte ajusten y direccionen sus acciones de transporte y manejo de animales conforme a lo allí establecido:

**Que**, respecto del transporte de animales en pie, este mismo manual enuncia: *"Para la movilización de animales en pie, los remitentes, destinatarios y transportadores de la carga, los propietarios y los conductores de los vehículos, y los respectivos vehículos, deben cumplir con los requisitos técnicos, de seguridad vial, sanitarios y de bienestar animal establecidos en el Manual de Procedimientos para el transporte, manejo y movilización de Animales en Pie que expidan el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, según sus competencias"*.

**Que**, la Corporación Concejo Municipal de San José de Cúcuta sancionó el Acuerdo Municipal No. 024 del 10 de diciembre de 2021 *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE INSTITUCIONALICE Y REGLAMENTE LAS CONDICIONES PARA GARANTIZAR EL ACCESO, LIBRE Y SEGURA MOVILIDAD DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL SERVICIO TRANSPORTE PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y SU ÁREA RURAL"*

**Que**, el Decreto Municipal 0200 del 21 de junio de 2021 *"Ruta para la atención de animales de extrema vulnerabilidad"*, estableció los siguientes conceptos:

**Que**, la tenencia responsable recae directamente en los propietarios, tenedores y/o responsables, quienes tienen la obligación de brindarles el bienestar y los cuidados necesarios para su correcto desarrollo, con el fin de mantener una adecuada relación entre el animal y el ser humano.

**Que**, Maltrato Animal, es el comportamiento socialmente inaceptable que causa el dolor, sufrimiento, angustia y/o muerte de un animal, ya sea por acción u omisión (Ascione, 1993). Igualmente, la jurisprudencia colombiana lo ha considerado como el padecimiento, abuso, violencia y trato cruel para con los animales (*Sentencia 666 de 2010 de la Corte Constitucional*, *Ley 84 de 1989* y *Ley 1774 de 2016*).

**Que**, el maltrato animal se clasifica usualmente en dos grandes categorías (*descripción adaptada de Ontario SPCA and human society: [http://ontariospca.ca/]*):

**Que**, la categoría por maltrato animal por negligencia, es la incapacidad o la falta de brindar todas las necesidades que un animal requiere para una tenencia responsable. Muchas ocurren normalmente por ignorancia del propietario, información que se debe tener en cuenta para

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-57		
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 6/9/2024	
	Formato Decreto				
Decreto N°	0514	Fecha	09 DIC 2024	Página	4 de 11

garantizar una intervención apropiada que procure en la mayor medida, el bienestar tanto del animal como de la persona responsable.

**Que**, el Maltrato Animal Intencional, son todas las acciones que se realizan deliberadamente y que tienen como intención lastimar de forma física o psicológica a un animal. Esta categoría es la más preocupante debido a su impacto en el bienestar animal y su relación directa con otros tipos de maltrato o problemas presentes a nivel doméstico y comunitario.

**Que**, el Maltrato Animal Leve, se produce cuando hay señales de maltrato leve como desentendimiento del animal, maltrato psicológico o abandono, este tipo de denuncia se radica ante la página de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, también puede presentarse ante la Inspección de Policía y/o Policía Nacional, anexando la mayor cantidad de pruebas posibles, en donde se narre de forma breve cómo, cuándo y donde ocurrieron los hechos.

**Que**, así mismo, todas las personas tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es un deber colectivo abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato y a denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

**Que**, se define el Maltrato Animal Grave o Muerte Dolosa del Animal, cuando el maltrato ocasionado a los animales ponga en grave peligro su vida, su salud o su integridad física, como los casos de tortura y también cuando ocasionen un daño irreparable en su condición física o se produzca la muerte del animal. Se radica la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quién es la única entidad competente para investigar y establecer sanciones privativas de la libertad y exponerlas ante un Juez de la República a través del respectivo proceso penal. Esta puede también, ser presentada de manera inicial mediante Inspección de Policía y/o Policía Nacional. Esta denuncia puede ser presentada de manera verbal o escrita con la mayor cantidad de pruebas posible, en donde se narre de forma breve cómo, cuándo y donde ocurrieron los hechos.

**Que**, el veintidós (22) de diciembre del año 2022, la Junta Metropolitana del Área Metropolitana de Cúcuta expidió el Acuerdo Metropolitano No. 008 de 2022 "POR EL CUAL DE REGLAMENTAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ACCESO LIBRE Y SEGURA MOVILIDAD DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TRANSPORTE PÚBLICO ENTIÉNDASE ANIMALES DOMÉSTICOS, ANIMALES DE ASISTENCIA Y ANIMALES DE SOPORTE EMOCIONAL. "MOVILIDAD SINTIENTE"

**Que**, la circular 013 del 23 de febrero de 2023, "Los animales no son equipaje", estableció las siguientes definiciones:

**Animales Domésticos:** Que sean considerados animales de compañía en cuanto suponen el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de las personas.

**Animales De Asistencia:** En cuanto facilitan y garantizan la accesibilidad de las personas que los requieren debido a una discapacidad o necesidad médica debidamente acreditada.

**Animales De Soporte Emocional:** En cuanto garantizan beneficios terapéuticos a la salud mental relacionada con el bienestar emocional del pasajero.

**Que**, en mérito de lo expuesto, se hace necesario que, la Administración Municipal proferirá el presente acto administrativo para la implementación y cumplimiento del "Acceso, libre y segura movilidad de animales de compañía en el transporte público en el Municipio de San José de Cúcuta".

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Dirección y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 6/9/2024
	Formato Decreto			
Decreto N° <b>0514</b>	Fecha <b>09 DIC 2024</b>	Página	5 de 11	

Que, con fundamento en lo anterior, el alcalde municipal de San José de Cúcuta;

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Objeto.** Establecer los lineamientos para el acceso libre y segura movilidad de animales de compañía en el sistema de transporte público en el municipio de San José de Cúcuta.

Parágrafo 1. El presente Decreto adopta el acuerdo metropolitano No. 008-2022 del 22 de diciembre de 2022 "Por el cual se reglamentan los lineamientos para la política pública del acceso, libre y segura movilidad de animales de compañía en el transporte público entendiéndose animales domésticos, animales de asistencia y animales de soporte emocional. "Movilidad Sintiente".

Parágrafo 2. Lineamiento del transporte público en animales. Llamado Inter especie como derecho fundamental. No se puede negar ni prohibir el acceso de transporte público-; como núcleo fundamental de la sociedad, derecho a la intimidad personal y familiar, los animales merecen una especial protección en el marco de la Constitución, sentencias C- 035 de 1997, C-666 de 2010 y C-439 de 2011.

*La decisión de la Corte Constitucional de declarar condicionada la exequibilidad del Código de Tránsito según la cual las empresas de transporte público no podrían prohibir por completo el ingreso de animales domésticos pequeños y medianos a sus vehículos, cayó como un balde de agua fría entre los transportadores.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. Institucionalización.** Se institucionaliza la campaña pedagógica "Frena Por la Vida". El cual se conmemorará el diez (10) de junio de cada año, la cual, tendrá como objetivo generar acciones en materia de prevención vial y que, a su vez, busca disminuir el alto índice de accidentes y siniestros viales que involucra a las diferentes formas de vida, que estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, de manera articulada con la secretaria de Tránsito y Transporte y secretaria de Cultura y Turismo.

**ARTICULO TERCERO. Creación.** Se crea la mesa municipal de movilidad sintiente. La cual, contará con delegados de la secretaria de Gobierno Municipal con el apoyo de la secretaria de Cultura y Turismo y secretaria de Tránsito y Transporte, quienes serán los encargados de planear, ejecutar y tomar acciones para el cumplimiento del presente decreto, dichos representantes se reunirán como mínimo una vez cada tres (3) meses.

**ARTÍCULO CUARTO. Capacitación.** La mesa municipal de movilidad sintiente capacitará anualmente a conductores de vehículos de servicio público del Municipio de San José de Cúcuta.

**ARTÍCULO QUINTO. Prohibición.** Queda prohibido transportar animales en el maletero del vehículo "Los Animales No Son Equipaje", en el marco de la Circular No. 013 de 2023 de la Terminal de Transporte de Cúcuta.

1. PROHIBIDA LA TENENCIA Y TRASPORTE DE FAUNA SILVESTRE A NIVEL NACIONAL. En cumplimiento de la Ley 23 de 1973, Ley 1801 de 2016 y el Decreto 1608 de 1978. Queda prohibida la tenencia de animales silvestres o exóticos como animales de con, debido a que se generan factores de riesgo para la transmisión de enfermedades a las personas y a otros animales. Por tal razón, separar, sacar o apartar a los animales de su hábitat genera maltrato, ya sea por negligencia o de manera intencional, las especies silvestres deben estar libres en su ambiente natural. La



 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 6/9/2024
	Formato Decreto			
Decreto N° 0514	Fecha	09 DIC 2024	Página	6 de 11

competencia para este tipo de situaciones corresponde a la Policía Nacional.

2. ANIMALES QUE NO PODRÁN SER TRANSPORTADOS: Los animales no permitidos en el transporte terrestre automotor individual y colectivo de pasajeros serán aquellos que no sean animales domésticos de compañía, o animal de asistencia o animal de soporte emocional. No se permite el transporte de animales de especies acuáticas ni de especies de animales exóticos, ni de animales bravíos.

**ARTÍCULO SEXTO. Condiciones.** Las condiciones en las que deben ser transportados los animales:

1. SALUBRIDAD: corresponde a las condiciones mínimas de higiene y sanidad que el usuario debe garantizar respecto del animal, previstas para protegerlo y proteger a los pasajeros. En materia de salubridad entonces corresponderá al tenedor del animal doméstico acreditar que cumple con las medidas de salubridad e higiene que imponen tanto la Ley 84 de 1989 como la Ley 9 de 1979 y su Decreto reglamentario 2257 de 1986, en virtud de las cuales es obligatoria la vacunación de los animales domésticos teniendo en cuenta condiciones de edad, periodicidad y demás que señalen las entidades competentes. De esta forma es obligatoria la vacunación contra las zoonosis inmuno-prevenibles y la rabia de los animales domésticos que sean transportados.

2. SEGURIDAD: corresponde a las condiciones necesarias para que no se afecte la actividad transportadora. El animal podrá ser transportado siempre que no represente riesgos para las personas, ni para él mismo. Los usuarios serán informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización adecuada.

3. COMODIDAD Y TRANQUILIDAD: corresponde a la situación de no afectación a los demás pasajeros, que el animal no represente ninguna molestia para los pasajeros o para el mismo. La finalidad de comodidad impone que no sea posible el traslado de animales domésticos como vacas, bueyes o caballos en el transporte colectivo ni individual de pasajeros

**ARTÍCULO SEPTIMO. Especificaciones técnicas de transporte seguro de animales.** Los animales se clasificarán por especies de la siguiente manera:

1. Animales de Compañía: dentro de los animales de compañía que pueden ser transportados de manera segura según su tamaño, se encontrarán las especies de: perros, gatos, hamsters, conejo, mini pig.

2. Animales de Asistencia: deberán acreditar su condición con el carnet correspondiente que demuestre que el animal de compañía ha sido adiestrado en centros nacionales o internacionales homologados por la Asociación Colombiana de Zooterapia. Deberán contar con arnés y chaleco de identificación según su categoría. Serán de las especies: perros y gatos.

3. Animales de Soporte Emocional: Los animales de soporte emocional deberán acreditar su condición con un certificado psicológico. Serán de las especies: perros, gatos y otros "domésticos o de compañía".

3.1. Deberes de los pasajeros propietarios de los animales de asistencia y/o animales de soporte emocional: Los animales de asistencia deberán acreditar su condición con el carné correspondiente que demuestre que el animal de compañía ha sido adiestrado en centros nacionales o internacionales homologados por la Asociación Colombiana de Zooterapia. Los animales de asistencia deberán contar con arnés y chaleco de identificación según su categoría



**ALCALDÍA  
DE SAN JOSÉ DE  
CÚCUTA**

Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica

Código: DPE-FO-57

Subproceso Coordinación Institucional

Versión:

Fecha:

Formato Decreto

03

6/9/2024

Decreto N° 0514

Fecha

09 DIC 2024

Página

7 de 11

3.2. Obligaciones de tenedores de animales de soporte emocional o de asistencia: Deberán portar el carné de vacunas y desparasitaciones o certificado dónde se muestre el historial sanitario de la mascota. Los animales de soporte emocional deberán acreditar su condición con un certificado psicológico.

Parágrafo 1: Los animales de asistencia y/o animales de soporte emocional deberán ubicarse de manera que puedan brindar al pasajero que lo requiera, el soporte o ayuda al cual está destinado.

Parágrafo 2: No podrá el conductor de servicio público negarse a transportar un animal de asistencia y/o animal de soporte emocional siempre y cuando cumpla con los requerimientos previamente descritos.

**ARTÍCULO OCTAVO. Lineamientos para transporte seguro de animales especie tipo gatos en transporte:** los animales de especie tipo gato se deberán transportar obligatoriamente dentro de un:

1. Guacal de plástico con medidas máximas de 40x38x60 cm
2. Guacal de tela: con medidas máximas de 45x25x45 cm
3. Morral de lona o tela para mascotas con medidas de 42x24x50 cm 6
4. Maletín cargador para mascotas con medidas de 42x24x50 cm
5. Bolso transportador para mascotas con medidas de 42x24x50 cm
6. No contar con los elementos de transporte seguro por parte del propietario es causal para negar el servicio.

**ARTÍCULO NOVENO. Lineamientos para transporte seguro de animales especie tipo perros en transporte público automotor terrestre individual:** el propietario asume la responsabilidad de su cuidado y debe reconocer las particularidades de atención a su animal.

1. Los perros se clasificarán por las siguientes características de peso:
  - 1.1. Talla Pequeña: hasta los 10kg
  - 1.2. Talla mediana: de 10 a 20 kg
  - 1.3. Talla grande o extra grande: más de 20 kg
  - 1.4. Los perros de talla grande o extragrande **NO** podrán ser transportados en el transporte público colectivo, por cuanto se pueden dar afectaciones a los principios de comodidad y tranquilidad de los pasajeros. Tendrán la facultad de ser transportados en otro medio como el transporte terrestre automotor individual debidamente habilitado.
  - 1.5. Podrán acceder al servicio de transporte público colectivo e individual, los perros de talla pequeña y talla mediana y su traslado estará incluido en la tarifa de pasaje que cancela el propietario del animal (de compañía) a la empresa de transportes siempre y cuando cumpla con la reglamentación técnica plasmada en este decreto.
  - 1.6. Los perros de talla pequeña deben obligatoriamente ser transportados en el servicio público colectivo e individual con correa, pechera, trailla o similar. El propietario debe contar con utensilios de aseo para su animal (de compañía), como toallas, pañitos o bolsas en caso de derrames o similares. El propietario asume la responsabilidad de su cuidado y debe considerar

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 6/9/2024
	Formato Decreto			
Decreto N° 0514	Fecha	09 DIC 2024	Página	8 de 11

si su animal requiere de bozal o no. No contar con los elementos de transporte seguro por parte del propietario es causal para negar el servicio.

1.7. Los perros de talla mediana deben ser transportados en guacal de tela o guacal de lona o guacal de plástico o similar en el transporte colectivo, dichos elementos no deberán exceder las medidas de 140x38x62 cms. No contar con ello es causal para negar el servicio.

**ARTÍCULO DECIMO. Lineamientos para transporte seguro de animales especie tipo hámster y conejo, en el transporte:** los animales de estas especies deberán transportarse obligatoriamente dentro de un:

1. Guacal o maleta de transporte, de condiciones adecuadas para estos animales, aquel no debe exceder las medidas de 40x38x60cms. Podrá ser guacal o maleta para transporte de animales de compañía de tela, lona, plástico. Aquellos deben ser cómodos y tener flujo de aire continuo. No contar con los elementos de transporte seguro por parte del propietario es causal para negar el servicio.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Lineamientos para transporte seguro de animales especie tipo mini pig en el transporte público.** Las especies de animales de compañía tipo mini pig deben obligatoriamente ser transportados en el servicio público colectivo e individual con correa, pechera, trailla o similar. El propietario debe contar con utensilios de aseo para su animal (mascota), como toallas, pañitos o bolsas en caso de derrames o similares. El propietario asume la responsabilidad de su cuidado. No contar con los elementos de transporte seguro por parte del propietario es causal para negar el servicio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Ámbito de aplicación.** Los lineamientos contenidos en la presente, son dirigidos y aplica a todo el gremio de transporte público del Municipio de San José de Cúcuta y su Área Rural.

Parágrafo 1. Las personas naturales y/o jurídicas relacionadas dentro del artículo segundo (2) de la presente, están en la obligación de permitir la inspección vigilancia y control, por parte de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.

Parágrafo 2. En el caso de los vehículos de dos llantas tipo motocicleta, bicicletas, entre otros con similares especificaciones, solo podrán movilizar o transportar un solo animal de compañía, conforme a los lineamientos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo 3. Se prohíbe el transporte de animales de compañía en el platón de camionetas tipo pickup o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataformas de estacas, lo anterior, también en concordancia con el Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 4. Capacidad Máxima de Carga: Se establece como límite el número de un (1) guacal permitido por domiciliario, basado en el tamaño y capacidad de la moto, así como en las regulaciones locales de carga y seguridad vial.

Parágrafo 5. Dimensiones Adecuadas de los Guacales: Los guacales utilizados deben ser lo suficientemente amplios y cómodos para permitir que el animal de compañía tenga suficiente espacio para moverse y respirar adecuadamente durante el transporte.

Parágrafo 6. Inspección de la Carga: Antes de salir a realizar los domicilios, se debe realizar una inspección de la carga para asegurarse que el animal este ubicado de manera segura y confortable en su respectivo guacal.

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión:	Fecha:
	Formato Decreto		03	6/9/2024
Decreto N° 0514	Fecha	09 DIC 2024	Página	9 de 11

Parágrafo 7. Capacitación en Manejo de Carga: Proporcionar capacitación a los domiciliarios sobre cómo cargar y asegurar adecuadamente el guacal en la moto para evitar que este se caiga o se desplace durante el trayecto.

Parágrafo 8. Supervisión y Control: Implementar sistemas de supervisión y control para garantizar que los domiciliarios cumplan con las normas establecidas en cuanto al transporte de animales de compañía, realizando inspecciones periódicas y brindando retroalimentación y apoyo cuando sea necesario por parte de la Mesa Municipal de Movilidad Sintiente.

Parágrafo 9. Uso de Equipamiento de Sujeción: Los domiciliarios deben tener su equipo adecuado de sujeción, como correas, cinturones de seguridad para animales de compañía u otros dispositivos, para asegurar así, los guacales a la moto de manera segura y evitar movimientos bruscos durante el transporte.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Deberes de los pasajeros propietarios de los animales de compañía:** Los pasajeros, tenedores y/o propietarios de los animales que hagan uso del servicio de transporte deben prestar las condiciones adecuadas a su animal de compañía al momento de ser transportado de forma segura. De esto depende que puedan acceder al servicio, y que su transporte no represente un riesgo para el animal, su propietario, el conductor o para los demás pasajeros del vehículo.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Requisitos técnicos de los vehículos para el transporte, manejo y movilización de animales en pie por vía terrestre:** Los involucrados en el proceso, sean personas naturales o jurídicas, deben garantizar que el transporte de animales en pie se realice de acuerdo a las condiciones de espacio establecidas en los apéndices del presente Manual. Además, los animales deberán ser colocados de manera que sea posible observarlos con regularidad durante el viaje, esta condición no será aplicable a las aves de corral y otras especies que se transportan en guacales, salvo las que se puedan observar en los guacales exteriores para velar por su seguridad y bienestar.

Parágrafo 1. Guacales: Cuando los animales se transporten en este tipo de unidades, los mismo deberán:

1. Ser seguros, tener un adecuado estado y elaborados de materiales resistentes al impacto, de superficies lisas, con bordes redondeados, que permita su lavado y desinfección.
2. En el caso de pollitos de un día de edad deben transportarse en cajas plásticas o de cartón seguras y en adecuado estado.
3. Estar diseñados para la contención de animales vivos,
4. Permitir la ventilación.
5. Estar fijados o dispuestos de manera tal, que se evite su desplazamiento y/o volcamiento.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO. Por Principio de Corresponsabilidad.** En concordancia a las normas municipales y la ley 1774 de 2016. Toda persona que conduzca cualquier vehículo deberá asumir responsabilidades dadas por las autoridades y/o entes administrativos en caso de accidentes de tránsito que se presenten con animales tanto de fauna Silvestre como de compañía.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO. Obligaciones del dueño y/o tenedor responsable:** El titular, responsable o tenedor debe tener a su disposición el carnet de vacunación y desparasitación, el cual es de carácter obligatorio, así como portar la respectiva constancia o certificado dónde

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica		Código: DPE-FO-57	
	Subproceso Coordinación Institucional		Versión: 03	Fecha: 6/9/2024
	Formato Decreto			
Decreto N°	Fecha	09 DIC 2024	Página	10 de 11

se muestre el historial sanitario de la mascota; este podrá portarse de manera física o digital y deberá ser expedido por médico veterinario con tarjeta profesional vigente, tanto el carnet de vacunas como el historial sanitario deberán estar actualizados.

Parágrafo 1: El conductor de transporte público podrá solicitarle al propietario del animal mostrar el carné de vacunación en medio físico o digital para el acceso del servicio del animal de compañía, su no porte o tenencia será causal para negar el servicio.

Parágrafo 2: Solo en casos de urgencia, en donde se encuentre en riesgo la vida del animal de compañía, se podrá exceptuar de las anteriores obligaciones al dueño o tenedor del ser sintiente.

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO. Deberes de las empresas prestadoras del transporte público debidamente habilitadas:** Son deberes de las empresas de transporte público terrestre automotor individual y colectivo de pasajeros habilitadas para prestar el servicio, las condiciones de seguridad, salubridad, comodidad y tranquilidad. Los siguientes:

1. Informar a los usuarios y población general de los lugares donde presten el servicio, las condiciones para el uso del transporte seguro de animales estipuladas en el presente acuerdo.
2. Vigilar y controlar si se cumplen las condiciones necesarias para asumir el transporte del animal; si el transportador evidencia razonablemente que no se cumplen las condiciones de seguridad, salubridad o comodidad adecuadas para que el animal pueda ser transportado podrá negarse a prestar el servicio.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. De la capacidad de transporte de animales de compañía por vehículo colectivo:** En los vehículos de transporte se tendrán como capacidad máxima de animales para el transporte de la siguiente forma:

1. Grupo A: vehículo de 4 a 9 pasajeros. Máximo un (1) animal.
2. Grupo B: vehículo de 10 a 19 pasajeros. Máximo dos (2) animales.
3. Grupo C: vehículo de 20 a 39 pasajeros. Máximo tres (3) animales.
4. Grupo D: vehículo de más de 40 pasajeros. Máximo cuatro (4) animales.

Parágrafo 1: El conductor de vehículo de transporte público colectivo podrá negarse a prestar el servicio si el vehículo está con el cupo lleno para animales de compañía.

Parágrafo 2: Aún con el cupo lleno de animales, el conductor de vehículo no podrá negarles el servicio a aquellos animales de asistencia o animales de soporte emocional debidamente acreditados según los lineamientos de este decreto.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO. Causales para negar el servicio:** El conductor de vehículo de transporte público podrá negarse a prestar el servicio de transporte seguro para animales de compañía en los siguientes casos:

1. En el caso de que el animal se encuentre en condiciones no aptas de salud e higiene.
2. En el caso en que el animal no demuestre un estado visualmente saludable o sano, para que sea transportado. o que no cumpla con lo estipulado con en el presente decreto.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. Cumplimiento de las normas de transporte.** Las disposiciones establecidas en la presente, se deben aplicar, sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes en materia de transporte, tránsito y seguridad vial.



**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Verificación y cumplimiento.** La Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, es autónoma y responsable en adelantar la ejecución del presente decreto, bajo el liderazgo de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Tránsito y Transporte, Secretaría de Cultura y Turismo.

**ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO.** Comunicar y socializar el presente decreto a los integrantes de la mesa municipal de movilidad sintiente del Municipio de San José de Cúcuta, así como los diferentes gremios que tengan incidencia en el mismo y la comunidad en general.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**  
Alcalde Municipal

Revisó: Misael Alexander Zambrano – Jefe de la Oficina Jurídica

Revisó: Miguel Armando Castellanos Serrano - Secretario de Gobierno *MA*

Revisó: Joan José Botello- Secretario de Transito y Transporte *JB*

Revisó: Nadim Bayona Pérez – Secretario de Cultura y Turismo *NBP*

Revisó: Liliana Martinez – Asesora Jurídica – Secretaria de Gobierno *LM*

Proyectó: – Alexandra Barajas Castellanos - Asesora Jurídica Externa – Secretaría de Gobierno *AB*

Dayana Carrillo Quintero – Asesora Jurídica Externa – Secretaría de Gobierno *DC*